

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.089

Radicado No:	76001-33-33-008-2024-00024-00
Demandante:	Orlando Martínez Murcia holquinabogadospalmira@gmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Remite por competencia territorial

El señor Orlando Martínez Murcia a través de apoderado judicial, presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la que solicitó la reliquidación de la Pensión de Vejez, a partir del 23 de septiembre de 2020, teniéndose en cuenta que la tasa de remplazo de esta prestación económica debe ser del 90% y no del 75%.

La demanda inicialmente se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante auto del 9 de agosto de 2022 admitió la demanda.

Mediante auto del 3 de marzo de 2023, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali remitió la demanda al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del año 2022 y Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero del año 2023, el cual fue avocado mediante auto del 20 de junio de 2023.

El 5 de febrero de 2024, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de jurisdicción de la presente demanda, y ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que fuera repartido.

Por reparto, el asunto le correspondió a este Despacho, quien, una vez revisada la demanda, se avizora que esta célula judicial carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“Art. 156 – **Competencia por razón del territorio.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho en materia pensional, la misma será de conocimiento de los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito, en el lugar en donde el demandante tenga

su domicilio.

En el caso concreto, una vez revisada la demanda, se observa en el acápite de notificaciones de la demanda que el domicilio del demandante, es en la calle 19 No. 23-35 de la ciudad de Pasto, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto por competencia en virtud del territorio, teniendo en cuenta que la demandada es del orden nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto).

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 078

Radicado No:	76001-33-33-008-2024-00008-00
Demandante:	Elsa Cuero Obregón abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Admite Demanda

La señora Elsa Cuero Obregón, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición presentada el 21 de octubre de 2023.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas percibidas durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional, sin exigírsele el retiro definitivo del cargo de docente.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, el mismo en los asuntos pensionales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por la señora Elsa Cuero Obregón, a través de Apoderada Judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- A la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
 5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
 7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.
 8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
 9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Abogada Angelica María Gonzalez portadora de la T.P. No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
 10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400008007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 011

Proceso No.:	76001-33-33-008-2024-00003-00
Demandante:	Construcción Díaz S.A.S guillermoquinteroabogado@outlook.com
Demandados:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Inadmite demanda

El Representante Legal de la Sociedad Construcción Díaz S.A.S, a través de Apoderado Judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales presuntamente causados con ocasión del proceso coactivo adelantado en su contra respecto de los servicios públicos de un bien inmueble del cual no eran propietarios.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. En el escrito de demanda no se establecieron los fundamentos de derecho que den lugar eventualmente a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado que se solicita, por lo cual, se deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
2. Dentro del escrito de demanda no se estimó la cuantía de las pretensiones solicitadas, por ende, se deberá subsanar esa situación con observancia de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, con el fin de determinar la competencia del conocimiento del presente proceso.
3. No se allegó en medio electrónico el acto administrativo por medio de cual Emcali ordenó la desvinculación de la Sociedad Construcción Díaz S.A.S del proceso coactivo, por lo cual, se deberá aportar al Despacho dicho documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162-5 y 166-2 del CPACA.
4. Si bien obra en el expediente los documentos que dan cuenta de la Conciliación Extrajudicial intentada ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, lo cierto es que, estos fueron aportados de forma incompleta lo cual impide que se efectuó una lectura clara e íntegra de lo acontecido en el trámite, por lo cual, se deberán aportar nuevamente al Despacho a fin de verificar el cumplimiento de este requisito y contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el Juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
3. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Guillermo Ivan Quintero Escobar, portador de la T.P No. 24.254 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400003007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 075

Radicado No:	76001-33-33-008-2024-00001-00
Demandante:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX notificaciones@icetex.gov.co olgiraldo@ortizgutierrez.com.co
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Asunto:	Admite Demanda

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 0891 del 31 de mayo de 2023, “*Por medio de la cual se resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago*”.
- ✓ Resolución No. 65021 del 29 de agosto de 2023, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene (i) la terminación del proceso de cobro coactivo, (ii) el levantamiento de las medidas cautelares y (iii) la devolución de la totalidad de los recursos públicos embargados y/o de las sumas pagadas por el Icetex por concepto del impuesto del vehículo con placas NBF-220 por la vigencia fiscal 2016, así como sanciones e intereses.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 10 del 24 de enero de 2024, al advertirse una falencia de la cual adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera dicho defecto.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 6 de febrero de 2024, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104, 155 Núm. 4, 156 Núm. 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario, promovido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, a través de Apoderada Judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A la parte demandada Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400001007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.91

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Herlinda Bustamante
acoprescolombia@gmail.com
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicación: 76001-33-33-008-2023-00312-00
Asunto: Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 016 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se ordenó remitir por competencia al Juzgado 18 Administrativo Oral de Circuito de Cali, por tratarse de pretensiones propias de un proceso ejecutivo, cuyo conocimiento corresponde a dicho juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora Herlinda Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.480.039, a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, con el fin que se declare la nulidad del auto ADP 004094 del 14 de julio de 2023, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita, se condene a la demandada a liquidar los intereses moratorios conforme lo ordenado mediante sentencia del 09 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

A través del Auto Interlocutorio No. 016 del 22 de enero de 2024, este Despacho resolvió declarar que el presente asunto no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se ordenó remitir por competencia al Juzgado 18 Administrativo Oral de Circuito de Cali, por tratarse de pretensiones propias de un proceso ejecutivo.

Mediante memorial allegado el 26 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, argumentando que la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que fue negativo para la persona que persigue un derecho, y de esta manera restituir ese derecho que fue negado o en caso contrario que se reconozca por parte del demandado, una indemnización por los daños o perjuicios que este le haya causado con una decisión arbitraria y contraria a derecho.

Por lo tanto, considera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada, tiene como objeto en un primer lugar, pretender la nulidad del acto administrativo que fue expedido contrario a la constitución y la Ley, y, en segundo lugar, procurar el restablecimiento del derecho que le fue vulnerado a la señora Herlinda Bustamante con la expedición del Auto ADP 004094 del 14 de julio de 2023. Por lo anterior, es claro que no se está, buscando el cumplimiento de una orden judicial como lo manifiesta el despacho, para con ello lograr el pago de los intereses moratorios mal cancelado por la entidad, si no por el contrario, la nulidad de un acto administrativo que esta lesionando los derechos de la demandante, al no reliquidar de manera correcta los intereses moratorios bajo un nuevo estudio de verificación y pago correcto, causando así una transgresión a los preceptos constitucional y desconociendo con su proceder el estado social de derecho.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme a lo estipulado en el artículo 242 y 243 del CPACA, modificado por el artículo 61 y 62 respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, son procedentes los recursos de reposición y apelación en

los siguientes términos:

“Artículo 242. Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

En cuanto la forma y oportunidad para la interposición del recurso, el artículo 244 ibidem, indica en su numeral 3 que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Para el caso que nos ocupa, la providencia recurrida fue notificada en estados el día 25 de enero de 2024, siendo interpuesto el recurso de alzada dentro del término señalado en el estatuto procesal por el actor el día 26 de enero de ese mismo año.

III. CONSIDERACIONES

Alega el recurrente, que la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que fue negativo para la persona que persigue un derecho, y de esta manera restituir ese derecho que fue negado o en caso contrario que se reconozca por parte del demandado, una indemnización por los daños o perjuicios que este le haya causado con una decisión arbitraria y contraria a derecho, por lo que considera que la entidad demandada le vulneró el derecho a la actora con la expedición del Auto ADP 004094 del 14 de julio de 2023, solicitando se reponga la decisión, y se estudie la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Analizados los motivos de inconformidad expuestos por el apoderado de la parte actora en su recurso, esta instancia judicial no comparte lo señalado por el recurrente, pues se reitera, que los actos administrativos denominados definitivos, en los términos del artículo 43 ibidem, son demandables ante esta jurisdicción mientras que los demás, al no ser considerados actos administrativos como tal, no son pasibles de control jurisdiccional, por lo tanto, los actos que ejecutan decisiones adoptadas en sede jurisdiccional, el Consejo de Estado ha considerado que no es posible efectuar un estudio de legalidad de los mismos, pues estos devienen del cumplimiento de una sentencia, es decir, se limitan a ejecutar lo decidido por la jurisdicción, cualquiera que sea esta, sin extinguir, crear o modificar una situación jurídica del administrado de manera autónoma.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que¹:

“21. Si el beneficiario de una condena judicial expedida por esta jurisdicción está en desacuerdo con los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, o con la forma en que dio cumplimiento al fallo, no es posible iniciar una vía administrativa que sea susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no es dable reabrir el debate que por vía judicial ordinaria está revestido de cosa juzgada material.

22. En su lugar, el mecanismo procesal para hacerlo es acudir al ejercicio del derecho de acción a través del proceso ejecutivo o de la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, dentro del cual el juez definirá si la sentencia fue debidamente ejecutada, o no.”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) Rad. 25000-2342-000-2013-04019-01 (3927-2015

Ahora, la parte recurrente, alega que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como objeto dejar sin efecto un acto administrativo que fue negativo para la persona que persigue un derecho, por lo que considera que a través del Auto ADP 004094 del 14 de julio de 2023 proferido por la UGPP, se le negó la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios originados de la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali en sentencia.

De lo anterior, si bien la demandante considera que el auto demandado le niega un derecho y por ende puede demandar su nulidad y posterior restablecimiento, lo cierto es que el derecho aquí reclamado, es producto de una decisión judicial proferida por el Juzgado 18 Administrativo en sentencia del 9 de agosto de 2013, por lo tanto, el acto acusado, es expedido en virtud del cumplimiento del fallo proferido, que negó el pago de los intereses moratorios solicitados por la actora, lo que quiere decir que no puede ser considerado como un acto administrativo definitivo o de fondo, pues no crea, modifica o extingue derecho alguno respecto a la demandante, sino que por el contrario, se limitó a abstenerse de dar cumplimiento a una sentencia judicial.

Así las cosas, el Despacho se mantiene en la decisión primigenia y por lo tanto no repondrá el auto recurrido, pues el acto demandado no es pasible de control jurisdiccional, por tratarse de un acto de simple ejecución.

Ahor bien, en cuanto al recurso de apelación, como quiera que el Despacho resolvió declarar que el presente asunto no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del C.P.A.C.A. se entiende que se rechaza la presente demanda frente al medio de control invocado, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 243 ibidem modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 016 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se se declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se ordenó remitir por competencia al Juzgado 18 Administrativo Oral de Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 016 del veintidós (22) de enero de 2024.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 061

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Viviana Andrea Ordoñez Salguero
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicación: 76001-33-33-008-2023-00289-00
Asunto: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

La señora Viviana Andrea Ordoñez Salguero, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de diciembre de 2022, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Previo a realizar el estudio de la admisión, es preciso señalar que, mediante auto del 14 de diciembre de 2023, este Estrado Judicial puso en conocimiento de la demandante, que en el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali, obra una demanda bajo el radicado 7600133330202023-0008500, que tiene las mismas partes y los mismos fundamentos de hecho y de derecho, con el proceso que cursa en este Juzgado bajo el radicado No. 76001-33-33-008-2023-00289-00.

Mediante memorial allegado a este Despacho el día 26 de enero de 2024, la parte actora señaló que solicitó al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali el retiro de la demanda. Una vez revisado el proceso en el aludido juzgado, se constata que en efecto obra un memorial presentado el mismo 26 de enero de 2024, solicitando el retiro de la demanda¹

Dicho lo anterior, como quiera que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda que cursa en el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali, considera este Estrado Judicial procedente, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

Revisado la demanda, el Despacho observa una incongruencia entre la demanda y el poder, toda vez que en el acápite de pretensiones se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías “*equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*”, además, se solicita “*un (1) día de su*

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333020202300085007600133

salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante”, por su parte, en el poder se indicó un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial, así como el reconocimiento de un día de salario por cada día de retardo desde los 65 días hábiles después de haber solicitado la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago efectivamente, por lo tanto la parte actora deberá aclarar dicho aspecto.

Por otra parte, también se observa que en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de diciembre de 2022, y en el poder se establece como fecha el 23 de diciembre de 2023, por lo que también deberá corregir dicha falencia.

En mérito de lo expuesto, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser enviada en medio digital a las partes demandadas, de conformidad al numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- 3. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.92

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00032-00
Demandantes:	María Elena Bocanegra Gómez juridico@lexius.com.co
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Nación-Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa Proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante auto interlocutorio del 21 de abril de 2023, este Estrado Judicial, resolvió las excepciones previas formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Decisión que fue recurrida y resuelta mediante auto del 21 de noviembre de 2023 encontrándose ejecutoriada la misma.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a), b) y C) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 09 del expediente digital.

Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional

No allegó pruebas con la contestación de la demanda.

No obstante, solicitó se oficiara al Municipio De Santiago De Cali- Secretaría De Educación Municipal, para que, remita el expediente administrativo de la señora María Elena Bocanegra Gómez. Esta prueba se niega por inútil, toda vez que fue allegada y obra en el archivo 19 del expediente digital, por lo que es innecesario requerirla nuevamente.

Parte Demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 19 del expediente digital.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende la demandante hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado; en caso afirmativo, deberá establecerse si la señora María Elena Bocanegra Gómez tiene derecho a la homologación y/o nivelación salarial, que se generó en razón a la presunta desmejora salarial y prestacional con motivo de su reubicación del departamento del Valle al municipio de Santiago de Cali, con objeto de la descentralización, (cargo auxiliar de servicios generales), junto con el retroactivo por las diferencias salariales y prestacionales y demás emolumentos de manera indexada, en los términos indicados en la demanda, o si por el contrario el acto demandado conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo 21 del expediente digital cargado en SAMAI.

2. INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante y la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

3. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

4. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

5. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

7. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 056

Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00063-01
Ejecutante:	Lilibeth Gonzalez Gallego notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co - andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Traslado liquidación del crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 436 del 27 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la parte ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Si bien la parte ejecutante cumplió con el traslado consagrado en el artículo 201A del CPACA, se considera necesario efectuar este traslado, a efectos de establecer con suficiencia si existen errores puntuales en la liquidación presentada y así conocer la posición de la parte ejecutada, máxime que se tratan de dineros que proviene del erario público.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000063017600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 081

Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00033-01
Demandante:	Myriam Rocío Garzón Otalvaro notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación de Crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La señora Myriam Rocío Garzón Otalvaro, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 165 del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 318 del 31 de mayo de 2022, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de las providencias judiciales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito, intereses y las costas del proceso ejecutivo por valor de quince millones trescientos treinta y un mil veintitrés pesos (\$15.331.023), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$6.871.459
Intereses	\$8.307.772
Costas Proceso Ejecutivo	\$151.792
Total Liquidación	\$15.331.023

Una vez se corrió traslado a la liquidación, la apoderada judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de trece millones ochocientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$13.850.574), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$12.976.167
Cesantías	\$399.107
Parafiscales	\$475.300
Total Liquidación	\$13.850.574

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones

matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)

Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”¹

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 88 del 30 de abril de 2015, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora Myriam Rocío Garzón Otalvaro la prima de servicios a partir del 30 de julio de 2009; **(iii)** el 21 de mayo de 2015, quedó ejecutoriada la referida Sentencia; **(iv)** el 28 de agosto de 2017, la parte actora solicitó el cumplimiento de la Sentencia y **(v)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que la beneficiaria presentó la solicitud de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$12.976.167), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Garzón Otalvaro, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, la ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

✚ CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

✚ COSTAS PROCESALES

En el Auto Interlocutorio No. 318 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados.

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$13.850.574**, el valor de las costas procesales será de **\$138.505**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$12.976.167
Cesantías	\$399.107
Parafiscales	\$475.300
Costas Proceso Ejecutivo	\$138.505
Total	\$13.989.079

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000033017600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 058

Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00024-01
Demandante:	José Herminsul Vásquez Arguelles herminsulvasquez@hotmail.com mipelayo1@hotmail.com
Demandado:	Hospital San Roque de Pradera (V) hospital@hospitalsanroque.gov.co hsanroque@hotmail.com hospitalmunicipalsanroque.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Acepta renuncia y requiere apoderado

El 16 de marzo de 2023, la abogada de la parte ejecutante, señora María Isabel Pelayo presentó renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación del poder, el artículo 76 del CGP, señala que, la renuncia no pone término al mismo sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Después de revisado el contenido el escrito de renuncia y la comunicación de la decisión expresamente al poderdante, el Despacho encuentra que tal manifestación es ajustada a derecho, por lo que procederá a aceptarla.

Con base en lo expuesto, el Despacho le concederá al señor José Herminsul Vásquez Arguelles el término perentorio de treinta (30) días, para que otorgue poder a un nuevo abogado que lo represente en el presente proceso, so pena dar aplicación al artículo 178 de CPACA y declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹: “...De conformidad con el artículo 160 del

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia del 30 de agosto de 2016, Exp. 25000-23- 37-000-2014-00838-01(22378)

CPACA, quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por intermedio de apoderado. Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda. Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 18 de septiembre de 2015. Luego, el término de 15 días previsto para que la demandante cumpliera la orden empezó a correr el 21 de septiembre de 2015 y venció el 9 de octubre del mismo año. Sin embargo, la demandante no acreditó la designación de un nuevo apoderado que los representara. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda...”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada María Isabel Pelayo, en calidad de apoderada judicial del señor José Herminsul Vásquez Arguelles de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al señor José Herminsul Vásquez Arguelles el término de treinta (30) días para que otorgue poder a un nuevo abogado que lo represente en el presente proceso, so pena dar aplicación al artículo 178 de CPACA y declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 095

Radicación: 76001-3333-008-002020-0023-01
Demandante: Adelayda Mosquera Caicedo
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: Decreta embargo

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali - en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*¹

Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63² de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

“ARTÍCULO 19³ Inembargabilidad: *Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

² **“ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

³ [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#) y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Consitucional [C-354](#) de 1997)

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.***

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**⁴, ii) **sentencias judiciales**⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

⁴“(…) “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo” Corte Constitucional. C- 546-1992.

⁵“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. √ Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).” Corte Constitucional. C- 354-1997

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor del ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial. En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho del ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, estima el Despacho procedente el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras referenciadas⁷, que deberán cumplir la medida en los términos previstos en el párrafo del artículo 594 del CGP. El embargo se limitará a la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.441.161)⁸, conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto interlocutorio No. 038 de 25 de enero de 2024 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Párrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicará la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA.

⁶ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

⁷ Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

⁸ Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

⁹ 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.441.161)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 094

Radicación: 76001-3333-008-002020-0022-01
Demandante: Amparo Molina Rivera
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: Decreta embargo

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali - en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*¹

Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63² de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

“ARTÍCULO 19³ Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

² **“ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

³ [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#) y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Consitucional [C-354](#) de 1997)

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.*

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**⁴, ii) **sentencias judiciales**⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

⁴“(…) “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo” Corte Constitucional. C- 546-1992.

⁵“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).” Corte Constitucional. C- 354-1997

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor del ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial. En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho del ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, estima el Despacho procedente el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras referenciadas⁷, que deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP. El embargo se limitará a la suma de VEINTINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.371.558)⁸, conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto interlocutorio No. 037 de 25 de enero de 2024 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA.

⁶ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

⁷ Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

⁸ Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

⁹ 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **VEINTINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.371.558)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 093

Radicación: 76001-3333-008-002020-0018-01
Demandante: Rosana Cuevas López
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: Decreta embargo

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali - en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*¹

Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63² de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

“ARTÍCULO 19³ Inembargabilidad: *Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

² **“ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

³ [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#) y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Consitucional [C-354](#) de 1997)

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.***

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**⁴, ii) **sentencias judiciales**⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

⁴“(…) “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo” Corte Constitucional. C- 546-1992.

⁵“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).” Corte Constitucional. C- 354-1997

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor del ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial. En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho del ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, estima el Despacho procedente el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras referenciadas⁷, que deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP. El embargo se limitará a la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.097.091.5)⁸, conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto interlocutorio No. 36 de 25 de enero de 2024 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **ONCE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.097.091.5)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

⁷ Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

⁸ Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

⁹ 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.085

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00353-01
Demandante:	Piedad Herrera Bolaños notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación de Crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La señora Piedad Herrera Bolaños, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 529 del 31 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 274 del 9 de mayo de 2022, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de las providencias judiciales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito, intereses y las costas del proceso ejecutivo por valor de cinco millones ciento catorce mil quinientos setenta pesos (\$5.114.570), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$2.354.618
Intereses DTF	\$51.219
Intereses Mora	\$2.658.094
Costas Proceso Ordinario	\$50.639
Total Liquidación	\$5.114.570

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de cinco millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$5.405.496), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$5.122.070
Cesantías	\$120.026
Parafiscales	\$163.400
Total Liquidación	\$5.405.496

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el

capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)

Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”¹

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 87 del 19 de junio de 2013, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora Piedad Herrera Bolaños la prima de servicios a partir del 6 de febrero de 2009; **(iii)** mediante la Sentencia No. 470 del 2 de diciembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión adoptada en primera instancia; **(iv)** el 18 de diciembre de 2014, quedaron ejecutoriadas las referidas Sentencias; **(v)** el 7 de noviembre de 2017, la parte actora solicitó el cumplimiento de las Sentencias y **(vi)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que la beneficiaria presentó la solicitud de pago.

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$5.122.070), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Herrera Bolaños, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, el ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, liquidó los intereses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de diciembre de 2014) y no desde el momento en que se presentó la solicitud de pago (7 de noviembre de 2017), desconociendo con ello la normativa antes señalada. Finalmente, incluyó el valor de las costas del proceso ordinario, frente a las cuales no se libró mandamiento, por cuanto, no fueron solicitadas en la demanda ejecutiva.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

COSTAS PROCESALES

En el Auto Interlocutorio No. 274 del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados.

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$5.405.496**, el valor de las costas procesales será de **\$54.054**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$5.122.070
Cesantías	\$120.026
Parafiscales	\$163.400
Costas Proceso Ejecutivo	\$54.054
Total	\$5.459.550

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900353017600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 087

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00347-01
Demandante:	Fredy Hernando Maturana Delgado notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co roccylatorre@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación de Crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

El señor Fredy Hernando Maturana Delgado, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 61 del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 578 del 23 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de las providencias judiciales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito e intereses por valor de catorce millones ochocientos cuarenta y nueve mil ciento dieciocho pesos (\$14.849.118), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$7.292.836
Intereses DTF	\$160.865
Intereses Mora	\$7.395.417
Total Liquidación	\$14.849.118

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de trece millones novecientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$13.935.558), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$13.017.219
Cesantías	\$413.539
Parafiscales	\$504.800
Total Liquidación	\$13.935.558

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el

capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)

Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”¹

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia del 20 de junio de 2013, se negaron las pretensiones de la demanda; **(iii)** mediante Sentencia No. 100 del 3 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la decisión adoptada en primera instancia y, en su lugar, le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar al señor Fredy Hernando Maturana Delgado la prima de servicios a partir del 1 de enero de 2009; **(iv)** el 19 de marzo de 2015, quedó ejecutoriada la referida Sentencia; **(v)** el 3 de octubre de 2017, la parte actora solicitó el cumplimiento de la Sentencia y **(vi)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que el beneficiario presentó la solicitud de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$13.017.219), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral del señor Maturana Delgado, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, el ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, liquidó los intereses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de marzo de 2015) y no desde el momento en que se presentó la solicitud de pago (3 de octubre de 2017), desconociendo con ello la normativa antes señalada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

COSTAS PROCESALES

En el Auto Interlocutorio No. 578 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados.

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$13.935.558**, el valor de las costas procesales será de **\$139.355**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$13.017.219
Cesantías	\$413.539
Parafiscales	\$504.800
Costas Proceso Ejecutivo	\$139.355
Total	\$14.074.913

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900347017600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 097

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00329-01
Demandante:	Maritza Rojas Collazos notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación de Crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La señora Maritza Rojas Collazos, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 54 del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el título ejecutivo contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 34 del 22 de enero de 2021, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de las providencias judiciales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito e intereses por valor de trece millones novecientos noventa y un mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$13.991.269), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$5.728.224
Intereses DTF	\$56.406
Intereses Mora	\$8.206.639
Total Liquidación	\$13.991.269

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de quince millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$15.435.158), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	\$14.611.826
Cesantías	\$345.932
Parafiscales	\$477.400
Total Liquidación	\$15.435.158

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el

capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”*

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)

Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”¹

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 104 del 22 de agosto de 2013, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora Maritza Rojas Collazos la prima de servicios a partir del 6 de febrero de 2009; **(iii)** mediante Sentencia del 23 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión adoptada en primera instancia; **(iv)** el 15 de mayo de 2014, quedaron ejecutoriadas las referidas Sentencias; **(v)** el 26 de agosto de 2015, la parte actora solicitó el cumplimiento de las Sentencias y **(vi)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que la beneficiaria presentó la solicitud de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$14.611.826), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Rojas Collazos, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, el ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, liquidó los intereses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de mayo de 2014) y no desde el momento en que se presentó la solicitud de pago (26 de agosto de 2015), desconociendo con ello la normativa antes señalada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

COSTAS PROCESALES

En el Auto Interlocutorio No. 34 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados.

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$15.435.158**, el valor de las costas procesales será de **\$154.351**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	\$14.611.826
Cesantías	\$345.932
Parafiscales	\$477.400
Costas Proceso Ejecutivo	\$154.351
Total	\$15.589.509

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900329017600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 096

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00295-01
Demandante:	María Cristina López Escobar notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Decreto embargo

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada -Distrito Especial de Santiago de Cali- en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

🚧 Medidas cautelares:

El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones que deben surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso y plantea que "...El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supralegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante..."¹

🚧 Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad:

El artículo 63² de la Constitución Política, dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- define los bienes inembargables, así:

"Artículo 19³. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

1 Forero Silva Jorge - Medidas Cautelares en el Código General del Proceso - pág. 1

2 "ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

3 Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”.

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**⁴, ii) **sentencias judiciales**⁵, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la Sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que, reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“...La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...”

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor de la parte ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial.

4 “(...) el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo...” Corte Constitucional C-546-1992.

5 “...La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. √ Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177) ...” Corte Constitucional C-354-1997.

En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho del ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593⁶ del CGP, se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud ya referenciadas⁷, las cuales deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo se limitará a la suma de quince millones cuatrocientos trece mil setecientos noventa pesos M/cte. (\$15.413.790)⁸, conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto interlocutorio No. 793 del 2 de octubre de 2023 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del artículo 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el Juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden⁹,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$15.413.790)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a

6 "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

7. Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

8 Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

9 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900295017600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 088

Proceso No: 760013333008-2019-000188-01
Demandante: Nelson García Guerrero
Maurocas77@yahoo.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: Terminación por pago total

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0055 de 16 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por la obligación generada en la sentencia No. 197 de 03 de noviembre de 2017 que declaró a la entidad patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al señor Nelson García Guerrero; junto con los intereses moratorios generados sobre los montos adeudados.

Mediante auto No. 0422 de 14 de septiembre de 2020 se decretó medida cautelar de embargo. La decisión fue objeto de recurso de apelación que se concedió mediante auto interlocutorio No. 014 de 13 de enero de 2022. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto No. 197 de 27 de mayo de 2022, confirmó la medida cautelar decretada por el despacho. Mediante auto de sustanciación No. 466 de 11 de agosto de 2023 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

El apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada mediante Resolución No. 002078 de 25 de marzo de 2022 ordenó pagar la obligación. Para el efecto, adjunto el acto administrativo referido, en el que se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Páguese a **NELSON GARCIA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.458.647, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 MCTE (\$19.465.175.00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre del 23 de noviembre de 2017, hasta el 22 de febrero de 2018, y desde el 26 de mayo de 2018, hasta el 31 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali el 03 de noviembre de 2017, dentro del radicado No. 76001-33-33-008-2015-0005-000, y proceso ejecutivo No. 76001-33-33-008-2019-00188-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Páguese a **VALENTINA GARCIA JARAMILLO**, quien en el proceso era menor de edad y estaba representada por **NELSON GARCIA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.458.647, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 MCTE (\$19.465.175.00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre del 23 de noviembre de 2017, hasta el 22 de febrero de 2018, y desde el 26 de mayo de 2018, hasta el 31 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali el 03 de noviembre de 2017, dentro del radicado No. 76001-33-33-008-2015-0005-000, y proceso ejecutivo No. 76001-33-33-008-2019-00188-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Páguese a **MARIA LIGIA GUERRERO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.801.815, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 MCTE (\$19.465.175.00)**, por concepto de pago de

perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre del 23 de noviembre de 2017, hasta el 22 de febrero de 2018, y desde el 26 de mayo de 2018, hasta el 31 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali el 03 de noviembre de 2017, dentro del radicado No. 76001-33-33-008-2015-0005-000, y proceso ejecutivo No. 76001-33-33-008-2019-00188-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Reconózcase al abogado **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401, y portador de la tarjeta profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes **NELSON GARCIA GUERRERO** y **MARIA LIGIA GUERRERO GARCIA**, conforme a los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Gírese la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 MCTE (\$38.930.350,00)**, correspondiente a los valores reconocidos a los beneficiarios en los artículos primero y tercero, consignados en la cuenta de ahorros No. 010300009528 del Banco DAVIVIENDA de la cual es titular el abogado **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401, previos los descuentos de ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: Gírese la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 MCTE (\$19.465.175.00)**, correspondiente al valor reconocido a la beneficiaria en el artículo segundo de la presente resolución, mediante consignación en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de **VALENTINA GARCIA JARAMILLO**, quien en el proceso era menor de edad y estaba representada por **NELSON GARCIA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.458.647, previos los descuentos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Coordinación del Grupo de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", pagará las sumas aquí reconocidas con cargo al CDP N° 25222 del 16 de marzo de 2022, Rubro Presupuestal: A-03-10-01-001 Sentencias, Dependencia: 12-08-00-000 INPEC Gestión General, Fuente: Nación, Recurso: 10, Situación: CSF, Unidad / Subunidad Ejecutora: 12-08-00-000, expedido por la Coordinadora de Presupuesto de la Entidad, y efectuará los descuentos y deducciones de ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia de la presente resolución deberá entregarse a los beneficiarios y al abogado en el momento de la notificación, y enviarse a los Grupos de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa y Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", para lo de su competencia.

Posteriormente, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- presentó escrito en el que solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho no reposan títulos judiciales a nombre de la parte actora.

En el contexto descrito, se advierte que la parte ejecutante aceptó expresamente que la entidad pagó totalmente la obligación a su cargo y esta solicitud fue coadyuvada por la entidad accionada, razón por la que, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibidem, se cancelarán los embargos decretados en el proceso de la referencia y por secretaria se oficiará a las entidades bancarias (Banco BBVA), labor que se realizará a la mayor brevedad posible y por parte de la secretaria del despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, en razón a lo decidido.

TERCERO: En firme la presente decisión, **LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINERO**, en razón a la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza.

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N° 059

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-0027-00
Ejecutante: José Aquilino Busto Arroyo
Sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Ejecutado: Nación-Ministerio De Educación-Fomag
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Acción: Ejecutiva
Asunto: traslado liquidación del crédito

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que, conforme a la constancia secretaria que reposa en el índice 93 de SAMAI, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 711 de 04 de diciembre de 2023 se requirió a las partes para que presentaran actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de 29 de septiembre de 2022 y la respectiva imputación de los pagos realizados por a la entidad ejecutada., so pena de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

La parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito que obra en el expediente electrónico -SAMAI- Índice 91, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza